

Arica, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Resolviendo la presentación del folio 17331.

**VISTO:**

**Primero:** Que, dispone el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales que el recurso de protección puede interponerse frente a la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto.

**Segundo:** Que, es menester, en consecuencia, para su interposición y procedencia la existencia de actos u omisiones que vulneren los derechos expresamente protegidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Tercero:** Que, examinado los antecedentes, se advierte que con la interposición de la presente acción constitucional se persigue obtener la reapertura de un sumario cuya investigación se encuentra agotada y con un proceso sanitario ejecutoriado en el año 2016, el cual dio lugar a la imposición de una multa mediante la Resolución Exenta N° 0318 de 24 de marzo de 2016.

**Cuarto:** Que, examinado el portal del Poder Judicial se observa que la recurrente tramitó un juicio civil ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad bajo Rol N° 2271-2016, reclamando en contra de dicha resolución exenta y pidiendo que la multa impuesta ascendente a 350 Unidades Tributarias Mensuales fuera dejada sin efecto. La causa se encuentra terminada mediante sentencia que declaró abandonado el procedimiento.

**Quinto:** Que, en este orden de ideas, la petición extemporánea de reapertura de un sumario firme y ejecutoriado desde el año 2016, que dio origen a una multa respecto de la cual actualmente no existe reclamación y que es perfectamente ejecutable, resulta una manera artificial y forzada de extender el plazo de una discusión agotada con creces por la vía de la reposición, revisión y reclamación en sede civil y, de hacerse del plazo para la interposición de un recurso de protección con miras a volver a discutir las consecuencias de un procedimiento administrativo zanjado.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara inadmisibile el presente recurso de protección.

Al primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto otrosíes: Estese a lo resuelto a lo principal.

Tómese nota en los libros respectivos.

Rol N° 1478-2019 Protección



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Jose Delgado A. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>